

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 059/2020
La Paz, 29 de septiembre de 2020

HABILITACION DE CANDIDATO A DIPUTADO PLURINOMINAL DEL
DEPARTAMENTO DE LA PAZ POR EL MAS-IPSP.

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2020, el partido político MAS-IPSP, a través de su Delegado Nelvin Siñani Condori, registró al ciudadano Aurelio Chavez Callisaya, como candidato a quinto Diputado Plurinominal titular por el departamento de La Paz.

El 9 de febrero de 2020, la Secretaría de Cámara emitió el reporte de verificación de requisitos, estableciendo que el candidato Aurelio Chavez Callisaya, no cumplió con el requisito N° 9, referido a la residencia permanente de 2 años inmediatamente anteriores a la elección.

El 19 de febrero de 2020, Aurelio Chavez Callisaya, presenta Recurso Extraordinario de Revisión y solicita su habilitación.

El 21 de febrero de 2020, Aurelio Chávez Callisaya, reitera y subsana Recurso Extraordinario de Revisión.

El 28 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral mediante Auto TSE-RSP N° 11/2020, radica el Recurso Extraordinario de Revisión.

El 2 de marzo de 2020, por diligencia TSE-SC N° 147/2020, se notifica a Aurelio Chávez Callisaya y Nelvin Siñani Condori, con el Auto N° 011/2020.

El 13 de marzo de 2020, mediante Resolución Jurisdiccional N° 016/2020, el Tribunal Supremo Electoral, habilita al ciudadano Aurelio Chávez Callisaya como candidato a diputado plurinominal titular por el partido político MAS-IPSP, sin considerar el Recurso Extraordinario de Revisión, asumiendo la revisión de oficio.

El 7 de julio de 2020, se notifica personalmente a Aurelio Chávez Callisaya con la Resolución 016/2020.

El 11 de agosto de 2020, mediante nota DN.MAS-IPSP N° 34/2020, Nelvin Siñani, delegado del partido político MAS-IPSP, solicitó un informe pormenorizado sobre la habilitación del Sr. Aurelio Chávez Callisaya.

El 31 de agosto de 2020, el delegado del partido político Nelvin Siñani Condori, presentó ante el Tribunal Supremo Electoral, el formulario de sustitución del ciudadano **Froilán Mamani Choque**, como candidato a 5to. Diputado plurinominal titular por el departamento de La Paz, en sustitución de Aurelio Chávez Callisaya. La modificación fue procesada en el sistema de registro de candidaturas.

El 11 de septiembre de 2020, los delegados del MAS-IPSP, Wilfredo Chávez Serrano y Nelvin Siñani Condori, por nota DN.MAS-IPSP N° 44/2020, presentan solicitud para que se mantenga firme y subsistente la inscripción del candidato Froilán Mamani Choque.

El 15 de septiembre de 2020, Nelvin Siñani Condori presenta memorial solicitando la nulidad por falta de legitimación de la Resolución Jurisdiccional N° 016/2020, por encontrarse vicios de nulidad en la habilitación del candidato a quinto diputado plurinominal titular por el departamento de La Paz.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Normativa aplicable

El artículo 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, dispone que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

El artículo 108 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en su parágrafo I, dispone que presentadas las listas de candidatas y candidatos para cualquiera de los cargos electivos, únicamente podrán sustituirse por causa de renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente e incapacidad total, acreditados fehacientemente ante el Tribunal Electoral competente al momento de presentar la sustitución por parte de las organizaciones políticas.

El artículo 109 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dispone que las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad y según procedimiento establecido en esta Ley.

El artículo 106 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, establece que todas las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política serán preentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional.

El artículo 151 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que las relaciones jurídico-electorales de las candidatas y los candidatos con las autoridades electorales competentes se formalizarán únicamente a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas.

Por otra parte, el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, indica que procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con **posterioridad a la Resolución**, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

II.2. Relación del caso.

En el caso concreto, se establece los siguientes elementos:

1. El recurso extraordinario de revisión presentado por el ciudadano Aurelio Chávez Callisaya, no menciona la Resolución cuya revisión se plantea, limitándose a pedir que se declare "***probada la demanda de inhabilitación dejando sin efecto la Resolución TSE-RSP-JUR N° 027/2019 de 25 de septiembre de 2019***"(Sic).
2. No cumple con los presupuestos señalados en el artículo 217 de la Ley N° 026 para su admisión o consideración.
3. No existiendo resolución expresa a la cual se impugne o de la cual se recurre, no se puede computar el plazo fatal de cinco días para la presentación del citado recurso. Sin embargo, dado que el recurrente señala que impugna los resultados de la revisión de las listas de candidatos publicados el 9 de febrero de 2020, corresponde realizar dicho cómputo a partir de esa fecha, estableciéndose que fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
4. La Resolución N° 016/2020 de 13 de marzo de 2020, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, inicialmente hace referencia al Recurso Extraordinario de Revisión, pero posteriormente, en la parte considerativa, señala que no ingresará al análisis de dicho Recurso y que procede a revisar de oficio la documentación presentada por el partido político MAS-IPSP.
5. En fecha 11 de agosto, el MAS-IPSP, a través de su Delegado, "*solicita informe pormenorizado sobre extraña habilitación del Sr. Aurelio Chavez Callisaya, como 5to candidato titular plurinominal del departamento de La Paz*", afirmando que "*según las listas adjuntas y publicadas por el Tribunal Supremo Electoral en fechas 28 de febrero y 16 de marzo de 2020, el mismo se encuentra inhabilitado, desconociendo hasta la fecha en lo posterior cualquiera otra situación sobre el estado de dicha candidatura*".
6. Asimismo, por carta de 11 de septiembre de 2020, presentada en la misma fecha, "*solicita se mantenga firme y subsistente la inscripción de nuestro candidato quinto titular plurinominal Froilan Mamani Choque, del MAS IPSP por el departamento de La Paz*".
7. De igual manera, por memorial de 15 de septiembre, presentado el 20 de septiembre de 2020, "*demanda de nulidad por falta de legitimación de la Resolución Jurisdiccional Nro. 016/2020 por encontrarse vicios de nulidad en la habilitación del candidato a quinto diputado plurinominal titular por el departamento de La Paz*", por no haber cumplido ni presentado declaración jurada, referida a su residencia, siendo este un requisito indispensable para su postulación.
8. Observa que el señor AURELIO CHAVEZ CALLISAYA plantea a título personal el Recurso extraordinario de revisión, impugnando una supuesta Resolución de inhabilitación que el Tribunal Supremo Electoral habría emitido, pero que nunca fue de conocimiento de la organización política.
9. Asimismo, indica que el 31 de agosto de 2020, registró al candidato Froilán Mamani Choque como sustituto de Aurelio Chávez Callisaya, sin que el TSE hubiese objetado la sustitución y sin tener conocimiento de la Resolución N° 016/2020.
10. De los antecedentes que cursan en Secretaría de Cámara, se establece que el MAS-IPSP, efectivamente, fue notificado recién el 10 de septiembre de 2020 con la Resolución N° 016/2020 de 13 de marzo de 2020.
11. Anota también, que el recurso extraordinario de revisión no debió ser admitido, que el TSE no les hizo conocer dicho recurso, que por mandato del Art. 106 de la Ley 026 son las organizaciones políticas las que deben presentar las candidaturas; que según el Art. 151, Numeral II, de la Ley 026, las relaciones jurídico-electorales de las candidatas y candidatos se deben formalizar únicamente a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de las organizaciones políticas y que, según

el Art. 32 de la Ley 1096, se debe hacer uso de mecanismos de representación, de recursos y medios de defensa conforme a ley, a través de sus delegadas y delegados ante el Órgano Electoral Plurinacional, mandato que no fue cumplido.

II.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Tribunal Supremo Electoral, de manera equivocada, admitió y radicó el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor AURELIO CHAVEZ CALLISAYA, sin tomar en cuenta que se encontraba fuera de plazo y que no existía específicamente una Resolución que pudiera ser objeto de este recurso.

Del mismo modo, no se cumplió con el artículo 151 de la Ley del Régimen Electoral norma según la cual las relaciones jurídico - electorales de las candidatas y los candidatos con las autoridades electorales competentes se formalizarán únicamente a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas, es decir, en el procedimiento para rehabilitar al candidato Aurelio Chávez Callisaya, no intervino el delegado de la organización política MAS-IPSP. En este caso, se admitió el recurso presentado personalmente por el interesado, sin participación del Delegado.

Tampoco se dio cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 106 de la Ley 026 y 32 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas.

La rehabilitación dispuesta por Resolución 016/2020, recién fue procesada informáticamente en el mes de septiembre de 2020, pese a que la Resolución fue pronunciada el 13 de marzo de 2020. Este hecho, provocó que la Organización Política MAS IPSP, habilitara un nuevo candidato. Además, las notificaciones con este instrumento jurídico (Resolución 016/2020) fueron realizadas también en el mes citado, tal como consta del reclamo realizado por el delegado del MAS-IPSP.

Estos hechos muestran una situación interna de falta de coordinación entre el procedimiento de notificación con la Resolución de rehabilitación de Aurelio Chávez Callisaya y el procedimiento de sustitución y registro del nuevo candidato FROILAN MAMANI CHOQUE (hecho que se concreta el 31 de agosto de 2020), debido, posiblemente, al largo periodo de cuarentena y posteriores situaciones que provocaron retrasos en los trámites que se gestionan ante la Secretaría de Cámara, generando una dualidad de candidaturas en un escañó.

El goce de un derecho, presupone que este haya sido obtenido conforme a Ley. El registro de una candidatura debe cumplir con los requisitos habilitantes para que se consolide el derecho a ser elegible, aspecto que no se cumplió por parte de Aurelio Chávez Callisaya, en cuyo caso, se advierten procedimientos internos erróneos que culminaron con su indebida habilitación y tomando en cuenta que el "error no genera derechos", corresponde revisar la habilitación de la candidatura para el quinto puesto titular plurinominal del departamento de La Paz en representación del MAS-IPSP.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

5028

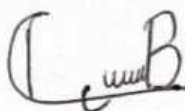
RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la Resolución Jurisdiccional N° 016/2020 de 13 de marzo de 2020.

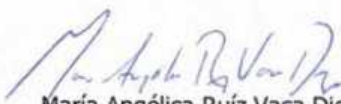
SEGUNDO.- Declarar válido el registro del candidato **Froilan Mamani Choque**, como quinto diputado plurinominal titular del departamento de La Paz en representación del MAS-IPSP, en substitución del señor **Aurelio Chávez Callisaya**.

TERCERO.- Disponer que por Secretaría de Cámara se lleve adelante una investigación pormenorizada, a objeto de establecer responsabilidades en el accionar de algún o algunos servidores públicos del Tribunal Supremo Electoral.

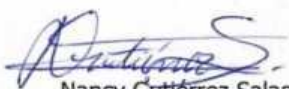
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruíz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

MEMORANDUM

12/1/57

TO : Mr. Tolson

FROM : Mr. Clegg

SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]